DNCP/DJ N° 1.047/14 **Caso N° 2.445**

Asunción, 21 de abril de 2014.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL PARA "EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS EN OBRAS DE REHABILITACIÓN Y PAVIMETNACIÓN DE LA RUTA N° 8", CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES - MOPC, ID. 260.313".-

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha **21 de marzo de 2014**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza el presente dictamen conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

La identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el **29 de marzo de 1996,** en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por **Ley Nº 977/96**.-

A través de la denuncia ingresada el denunciante manifiesta: "*Se realiza la presente denuncia en el Sistema de Gestión de Denuncias de Contrataciones Públicas, con protección de la identidad del denunciante conforme a lo establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscripta el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela y aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. HECHOS El MOPC realizó un llamado denominado LPI N° 52/2013 de firmas CONSTRUCTORAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RUTA N° 8 "DR. BLAS GARAY". TRAMO: CAAZAPÁ*

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Aree O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

YUTY Y ACCESOS. Ad Referéndum a la aprobación del PGN 2014 (2ª Convocatoria). Dicha convocatoria ha establecido en las CEC del contrato numeral 53 – Legislación aplicable, que la ley aplicable será la N° 2051 de Contrataciones Públicas y su Decreto Reglamentario. Del mismo modo, una convocatoria con las características de la misma, al ser realizada con recursos propios del Estado (NO de organismos multilaterales de crédito), debe ejecutarse al amparo de la legislación paraguaya vigente al tiempo del llamado. En ese sentido, notamos con preocupación que en ninguna parte de los documentos que comprenden el proceso licitatorio se ha hecho referencia ni incorporado ni respetado las estipulaciones contenidas en la vigente Ley N° 4.727 QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER OFICIAL. Con independencia de la facultad discrecional del MOPC de modificar un llamado NACIONAL por otro INTERNACIONAL, de conformidad con el artículo 18 inciso b) de la Ley 2051, el MOPC se encontraba en la obligación de incorporar ese contenido legal al Pliego de Bases y Condiciones. Consigna la Ley N° 4727: Artículo 1° En todo emprendimiento de carácter oficial, los estudios de factibilidad, proyectos, construcción, instalación, montaje, ensamble, auditoría y peritaje, así como la fiscalización de las realización de las mismas, en ejecución o a ejecutarse dentro de la República, deberán de ser realizados por empresas nacionales, que deberán estar constituidas en el país e integradas en su mayoría por profesionales paraguayos. Artículo 6° El margen mínimo de preferencia a favor de empresas nacionales será el veinte por ciento (20 %). Las instituciones contratantes podrán fijar mayores porcentajes conforme al alcance de las obras o servicios. La claridad de la norma nos exime de la necesidad de abundar en explicaciones, no obstante podemos resumir en cuanto sigue: La construcción de emprendimientos de carácter oficial (para el caso la Ruta N° 8), deberán ser ejecutadas por empresas nacionales; El margen MINIMO a favor de las empresas nacionales debe ser del 20 %: NADA de esto ha sido incorporado por el MOPC en su LPI N° 52/2013. Recordemos que

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

las leyes son obligatorias para todos los ciudadanos de este país y nadie está exento de su cumplimiento, mucho menos una autoridad pública como el caso del MOPC, cuando se trata de una ley especial que ha establecido derechos para empresas nacionales. Lo peor del caso ha sido el deliberado DESCONOCIMIENTO, OMISIÓN y LESION a esa Ley por parte de las autoridades del MOPC, materializado no solo en la falta de previsión contenida en el PBC, sino en sus respuestas a las consultas realizadas durante el proceso licitatorio. En la Nota Aclaratoria N° 1, durante el proceso de preguntas y respuestas previas a la licitación, el MOPC se expresó en el siguiente sentido: CONSULTA N° 3: ¿La no previsión del Margen de Preferencia Nacional, a favor de las empresas nacionales: en el pliego de Bases y Condiciones, excluye o no ese derecho a las empresas nacionales? RESPUESTA: Las empresas nacionales participan en igualdad de condiciones con las empresas no domiciliadas en el país. Todo régimen de preferencia en los procesos de contrataciones públicas, de carácter nacional e internacional debe estar preestablecido en el ordenamiento jurídico vigente. CONSULTA N° 4: Considerando el carácter Internacional del llamado, ¿Cuáles son las ventajas de las empresas nacionales que pueden presentarse sin el concurso de empresas internacionales en relación a su oferta? RESPUESTA: Las empresas nacionales participan en igualdad de condiciones con las empresas no domiciliadas en el país. Todo régimen de preferencia en los procesos de contrataciones públicas, de carácter nacional o internacional debe estar preestablecido en el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, para el MOPC "todo régimen de preferencia en los procesos de contrataciones públicas, de carácter nacional o internacional debe estar preestablecido en el ordenamiento jurídico vigente". A modo de información, la Ley 4727 se encuentra vigente desde el 31 de agosto de 2012, considerando la fecha de su promulgación. Detalle que para el MOPC ha sido evidentemente menor u olímpicamente omitido. No está de más recordar lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Nacional que dice: CONSTITUCION NACIONAL Artículo 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia. En ese mismo sentido, el Código Civil Paraguayo estipula: Artículo 8° La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley. Artículo 9° Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres. No comprendemos que habrá pasado en el MOPC al impulsar todo un proceso licitatorio internacional sin el más mínimo apego a la legislación PARTICULAR que rige la materia de construcción de obras de carácter oficial. La DNCP tiene la obligación de investigar esta irregularidad legal por parte del MOPC y proceder a la anulación de la LPI N° 52/2013. EL DAÑO PRODUCIDO. A modo de evitar cualquier tergiversación sobre la forma y el procedimiento elegido en esta denuncia, para buscar el mecanismo de reversión del caso, resumimos el daño producido por el acto del MOPC. 1. Lesión, violación y/u omisión de una norma legal vigente; 2. Daño producido a las empresas constructoras nacionales al no verse respetado el "margen mínimo de preferencia" en una obra de carácter oficial; 3. Daño a los intereses nacionales con el proceder del MOPC que ADJUDICO el contrato a una empresa de origen COREANO, bajo un sistema licitatorio ilegal; Por tanto, y al amparo en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 7434 que dice: "Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta" Respecto del hecho susceptible de causar daños o perjuicios al Estado, tenemos que considerar que el incumplimiento de las leyes no es una cuestión opcional ni optativa. La Ley N°4727, al establecer el margen de preferencia a favor de las empresas nacionales, ha constituido un derecho irrenunciable por un lado, y por el otro una obligación de gestión por parte de las instituciones oficiales, como en el caso del MOPC. Luego, la vía de la PROTESTA no era ni es posible en esta etapa por dos razones: 1. NO se puede protestar con el objetivo de hacer entender a las autoridades del MOPC la vigencia

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

de una ley que tienen obligación de conocer y aplicar; 2. NO se puede protestar para enseñar/educar/instruir o informar a las autoridades del MOPC sobre la existencia legal de un "margen de preferencia para empresas nacionales". De hacerlo en ese sentido sería como protestar la falta de idoneidad para quienes ocupan los cargos directivos del MOPC, tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución Nacional; 3. NO se puede protestar cuando el MOPC, violando la ley, ha procedido a adjudicar a una empresa COREANA, una obra nacional, en perjuicio de los intereses de las empresas constructoras nacionales con derecho a preferencia en sus ofertas; 4. El daño también puede ser estimado en función a que la adjudicación a una empresa extranjera (interés particular) en contra del derecho de las empresas nacionales (interés general), constituye una causal a ser considerada. El daño ya está producido y fue causado por una negligente gestión pública y desconocimiento de la legislación. Por tanto, se solicita a la DNCP, que en uso de sus atribuciones, proceda a revisar si el MOPC, ha aplicado o no la Ley N° 4.727 QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER OFICIAL, en el llamado denominado LPI N° 52/2013 de firmas CONSTRUCTORAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RUTA N° 8 "DR. BLAS GARAY". TRAMO: CAAZAPA – YUTY Y ACCESOS. Ad Referéndum a la aprobación del PGN 2014 (2ª Convocatoria). Caso contrario, se proceda a ANULAR EL PROCEDIMIENTO antes de que el daño causado sea irreversible a los intereses nacionales. "(SIC).-

En fecha 25 de marzo de 2.014, por Nota DNCP/DJ Nº 803/14 esta Dirección Jurídica notificó al MOPC de la denuncia formulada, y solicita a los efectos de clarificar lo denunciado, que justifiquen lo referido e informen sobre el estado de proceso de contratación,.-

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

En fecha 03 de abril de 2014, por Nota UOC N° 1.046/2.014, ingresada a través de Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 4.609/14, la Sra. Lilian P. Cañete Marecos, Directora de la Unidad Operativa de contrataciones del MOPC, contesta el informe solicitado, y nota mediante manifiesta el rechazo de en todos los términos de la denuncia identificada como Caso N° 2.445, al mismo tiempo que niegan que el MOPC, haya incurrido en forma deliberada en la omisión de la aplicación de la ley, tal como lo indica el denunciante.-

El MOPC expone, que la Ley 4.227 promulgada el 31 de agosto de 2.012, tiene por objeto "*Regular la realización de estudios de factibilidad, proyectos, construcciones y fiscalizaciones de obras de Ingeniería y Arquitectura de carácter oficial*", la misma, fija el régimen sobre los Márgenes de Preferencia y de condiciones de participación de empresas nacionales y extranjeras para la realización de los citados trabajos. Continua su exposición, resaltando que el artículo 9° establece que a los efectos de implementar la Ley, el MOPC debe reglamentara, delegando la potestad reglamentaria al mismo; situación que hasta la fecha no ha ocurrido.-

A raíz de ello, el MOPC, destaca la existencia de una norma carente de reglamentación, la cual adolece de contradicciones y lagunas que no permiten determinar la aplicación de un margen de preferencia, de forma tal que la aplicación de un artículo no se podrá realizar sin vulnerar otro y viceversa, además de los vicios que no definen con claridad el beneficiario y la metodología de aplicación.-

Principales Contradicciones que tornan inaplicable la Ley N° 4.727/12

Interpretar el artículo primero como una norma que obliga – en todos los caso a realizar una contratación pública cerrada a empresas nacionales, contradice el propio texto de la Ley que al establecer un margen de preferencia, admite implícitamente la participación de otras empresas no nacionales, por tanto, es

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

inaplicable dicha disposición por su notoria contradicción. Una interpretación absoluta que solo permitirá la participación de empresas nacionales en todo tipo de procedimientos de contratación pública, incluso en la Licitaciones públicas internacionales contraviene los mismos principios de la Ley de Contrataciones Públicas, en especial, el que principio de economía y eficiencia, y el de libre competencia e igualdad. En efecto, ello no solo estaría impidiendo que le estado busque las mejores condiciones de calidad y costo para satisfacer las necesidades públicas a través de la mayor competencia de oferentes bajo las reglas de igualdad de trato en los procesos de contratación, sino que también estaría restringiendo la posibilidad de hacer una Licitación pública internacional, aun en los casos en que sea conveniente en términos de precio o cuando no existan empresas nacionales que puedan satisfacerla necesidad requerida, tal como lo establece la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas".

En cuanto al margen de preferencia, la contradicción entre los artículos 6° y 7°, y las lagunas que presentan dichas disposiciones no permiten determinar a favor de quien se aplica, a qué tipo de procesos y cuál es la metodología a utilizarse.

Por un lado, el artículo 6° se refiere a un margen de preferencia a favor de empresas nacionales. Por otro lado, el artículo 7° dispone que el margen de preferencia atenderá la contratación de recursos profesionales, técnicos y de maestranza nacional, así como a la disponibilidad de equipos, software, ensamblados y desarrollados en el país.

En ese orden, y de la interpretación de dicho artículo, es errónea la interpretación de que el porcentaje de preferencia es aplicable directamente sobre el precio de las ofertas como falsamente lo realiza el denunciante, ya que la ley no establece ese criterio de interpretación.

Otra impresión que se verifica en el artículo 6° y que solo puede arrojar hipótesis sobre la aplicación de la preferencia se refiere a que el beneficio sería

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

únicamente para las empresas nacionales, sin diferenciar en los casos de participación consorciada entre firmas nacionales y extranjeras, con lo que denota falta de claridad respecto a si el beneficio se extiende a los oferentes en consorcio, en los cuales un miembro sea nacional y el otro miembro una empresa extranjera, o bien solo es aplicable a consorcios de empresas nacionales o a empresas nacionales presentadas individualmente.

Tampoco se aclara que el margen de preferencia se aplica a un proceso de licitación pública de carácter internacional, o a un proceso de carácter nacional (ponderando con un margen a aquellas empresas que dispongan equipos ensamblados en el país por ejemplo).

Otra disposición de la ley de imposible cumplimiento, está establecida en el art. 2 cuando establece que las fuentes de financiamiento extranjero tales como el BID, Banco Mundial, FONPLATA, FOCEM, CAF etc., deben exigir la participación de un 50% de empresas nacionales. Si esta ley estuviese vigente y con la reglamentación del MOPC afectaría gravemente a la economía del país, ya que las fuentes financiadoras no aceptarían dicha disposición.

En consecuencia, y si estuviere vigente esta ley, la misma hubiese ocasionado graves perjuicios económicos no solamente al MOPC, sino también a todas las obras municipales, gubernamentales y de todas las entidades del país.

Claramente, y como no se encuentra vigente, la misma nunca ha sido aplicada en ninguna obra del país y no se encuentra vigente en ningún pliego de bases y condiciones de la DNCP. A todas luces, la presente denuncia demuestra una total irresponsabilidad y un propósito de confundir a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en una licitación que ha otorgado ahorros significativos para el estado paraguayo.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

En este contexto, puede sostenerse razonablemente que para aplicar la Ley N° 4.727/12 a las licitaciones internacionales que ejecute el MOPC, se necesita ineludiblemente de una reglamentación que la precise, desarrolle, aclare e interprete en consonancia con los principios rectores del sistema de Contrataciones Públicas. De aplicarse sin reglamentación, se corre el riesgo de otorgar indebidamente un margen de preferencia a quien no corresponde o de ponderar de forma inadecuada dicho margen, en detrimento de los principios de igualdad y libre competencia, y de economía y eficiencia.

Consecuentemente, reiterando lo expuesto precedentemente y bajo la misma lógica argumentativa, la ley 4.727/12 no pudo ser aplicable sin reglamentación previa a la Licitación Pública Internacional, para la construcción de la Ruta 8, proceso ya convocado y en etapa ya de adjudicación, por lo cual, mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la ley, regirá en lo que fuere compatible las normas que hasta la vigencia de esta ley sean aplicables.

Ante las contradicciones y lagunas que presenta la Ley N° 4.727/12, y estando expresamente supeditada su adecuación e implementación a la reglamentación de la misma, la Administración debe obrar en el sentido menos restricto a los principios de igualdad y libre competencia que son los pilares rectores sobre los que descansa la regularidad de los procedimientos de contratación pública, por lo cual el reglamento debe aclarar la metodología de aplicación del margen de preferencia, precisar el proceso al cual se aplica y resolver las contradicciones existentes entre los artículos mencionados. La solución interpretativa debe estar adecuada a los principios del sistema de contrataciones expuestos en la ley 2051/03, en especial a los principios de economía y eficiencia y de igualdad y libre competencia.

Ante lo precedentemente expuesto, esta Dirección Jurídica encuentra pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

La irregularidad denunciada que ha dado pie a esta Investigación Preliminar a cargo de esta Dirección Jurídica se centra en que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Construcción de la Ruta 8, no ha incorporado disposiciones de la Ley N° 4.727/12, existiendo una obligación en su aplicación al tratarse márgenes de preferencia a las firmas nacionales frente a las de origen extranjero.-

Abocándonos al objeto de estudio, indicamos efectivamente la ley N° 4.727/12 "*QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER OFICIAL* ", establece las directrices para el desarrollo de proyectos y la ejecución obras arquitectónicas y de Ingeniería, al mismo tiempo que establece prioridades, condiciones y privilegios a tener en cuenta ante la participación de oferentes nacionales frente a los extranjeros.-

Siguiendo esta línea de ideas, encontramos oportuno resaltar lo manifestado por el MOPC, que ha sostenido la inaplicabilidad de la ley 4727/12 , debido a la falta de reglamentación existente sobre la misma, situación particular que ha impedido la adecuación e implementación de la dicho ordenamiento a los procesos licitatorios de igual naturaleza.-

Así, resulta claro a la luz de artículo 9 de la Ley 4.727/12, que el órgano facultado a reglamentar la presente Ley, a efectos de su adecuación e implementación, es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

No obstante, pese a la obligación inserta, es un hecho que la reglamentación requerida en el texto legal no ha sido dictada, por tanto no se hallan claramente definidos los parámetros y procedimientos para la implementación de los márgenes de preferencia, el sistema de cálculo, como tampoco la determinación especifica de los beneficiarios del mismo, los cuales, entre otros temas debieran ser incorporados a la reglamentación a fin de brindar operatividad a la ley 4.727/12.-

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

En esta línea argumental, marcamos que nos encontramos ante una ley no reglamentada, la cual carece de un elemento fundamental a fin de que la legislación sea operativa y cumpla con sus objetivos, los cuales son normar los aspectos de la realidad sobre los cuales pretende incidir, en virtud a que una norma sin su debida reglamentación se vería impedida de lograr su cometido desde un principio, pues podría incluso ser objeto abusos y ocasionar serios perjuicios tanto para los particulares como para el interés general.-

Cabe resaltar que muchas leyes, por la complejidad de las materias que regulan, requieren un conjunto de reglamentaciones que le otorguen operatividad, sin dicha reglamentación se verían neutralizadas o incompletas, lo que a efectos prácticos deviene en la inaplicabilidad de la ley.-

La situación aquí contemplada es muy común en la práctica legislativa, por la cual muchas leyes adquieren un carácter enunciativo, dejándose al reglamento abordar los detalles en los distintos niveles, e incluso las normas de procedimiento y otras necesarias para su correcta aplicación.-

Analizado el nudo de la cuestión, esta Dirección Jurídica es del parecer que la falta de reglamentación de la Ley 4.727/12, limita la efectiva aplicabilidad la misma, puesto que al no contar con los lineamientos básicos para su implementación, se halla cubierta por un velo incertidumbres y criterios indefinidos que podrían llegar a comprometer el proceso ante la falta de un procedimiento preestablecido al cual ajustarse.

Expresado el parecer de esta Dirección Jurídica, cabe destacar que coincidimos con el MOPC, ya que resulta evidente y necesario evitar restricciones que atenten contra el principio de economía y eficacia, es decir que incluso puedan llegar a restringir la presentación de las mejores condiciones de contratación para el estado; razón por la cual encontramos oportuno y certero, haber dado igualdad de

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

oportunidades a todos los oferentes de contratación que se han presentado para la realización de esta obra .-

Por otro lado, ya resuelto el objeto principal de la denuncia, es menester para esta Dirección Jurídica indicar al denunciante, atento a que la denuncia radica sobre cuestiones esenciales en las condiciones del Pliego para el llamado en estudio, que de haber considerado lesionados o limitados sus derechos, debió formular en la etapa procesal oportuna la correspondiente Protesta contra el Pliego de Bases y Condiciones ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-

Dichas aclaraciones las realizamos virtud de que a la fecha, previa verificación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, no hallamos impugnaciones concluidas o pendientes de tramite contra el Pliego de Bases y Condiciones del llamado en cuestión, situación que evidencia la extemporaneidad de lo peticionado

En conclusión, no habiendo sido constatada la irregularidad denunciada en el proceso, habiéndose dado el cumplimiento a los lineamientos normativos, a tenor de lo estudiado y analizado por esta Dirección Jurídica, no se han encontrado méritos suficientes para iniciar una Investigación de Oficio de conformidad al **artículo 82 de la Ley 2.051/03**.-

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el **artículo 17 del Decreto Reglamentario 7.434 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP"**, esta Dirección jurídica, desestima la denuncia realizada en el marco de la **"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL PARA "EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS EN OBRAS DE REHABILITACIÓN Y PAVIMETNACIÓN DE LA RUTA N° 8"**

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES - MOPC, ID. 260.313".-

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica-DNCP

Abg. Jorge Granada T.
Dirección Jurídica-DNCP